

**ESTATUTOS SOCIALES DE
INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A.**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO

Artículo 1. Denominación

1. La Sociedad se denomina **INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A.**
2. La Sociedad se regirá por estos Estatutos Sociales, por las disposiciones que establezcan el régimen jurídico de las sociedades anónimas y por las demás normas que resulten de aplicación.
3. A los efectos de estos Estatutos Sociales, los términos y expresiones utilizados en mayúsculas, pero no definidos en el articulado, tendrán el significado que se indica en la Disposición Adicional Única.

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto las siguientes actividades:

1. La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes o no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
2. La explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo.
3. La explotación de los servicios de asistencia técnica, operativa y comercial a las aeronaves, pasajeros, carga y correo.
4. La explotación de los servicios de asistencia tecnológica y consultoría en materia aeronáutica, aeroportuaria y de transporte aéreo.
5. La explotación y desarrollo de sistemas informatizados de reservas y demás servicios relacionados con el transporte aéreo.
6. La explotación de servicios de mantenimiento aeronáutico de célula, motores,

instrumentación y equipos auxiliares.

7. La explotación de servicios de formación e instrucción en materia aeronáutica.
8. La explotación de programas de viajeros frecuentes y otros programas de afiliación y fidelización de clientes, incluyendo el establecimiento de acuerdos de asociación con proveedores de productos o servicios externos en relación con dichos programas.
9. La explotación de servicios o actividades de comunicaciones o viajes o cualquier otra actividad o servicio que implique, esté relacionado con o resulte complementario a los mismos, incluyendo, a título meramente enunciativo, hoteles, servicios de alquiler de vehículos, aparcamiento y venta al por menor.

Todas las actividades que integran el objeto social descrito en los apartados anteriores podrán desarrollarse tanto en España como en el Reino Unido y en cualquier otra parte del mundo, pudiendo llevarse a cabo bien directamente en forma total o parcial por la Sociedad, o bien indirectamente mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades u otras personas jurídicas, ya estén constituidas en España o en cualquier otra jurisdicción, con objeto idéntico o análogo. En particular, la Sociedad desarrollará sus actividades a través de la tenencia, directa o indirecta, de acciones de las compañías aéreas Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora y British Airways plc.

En ningún caso la Sociedad podrá realizar actividades propias de las sociedades e instituciones de inversión colectiva, las propias de los bancos y demás entidades financieras, ni tampoco las actividades de mediación y demás encomendadas por la Ley del Mercado de Valores a los diversos operadores de dicho mercado con carácter exclusivo.

Si las disposiciones legales aplicables exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social establecido en este artículo, algún título profesional, autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 3. Duración

La Sociedad tiene duración indefinida habiendo dado comienzo sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura fundacional.

Artículo 4. Domicilio y sucursales

1. El domicilio social se fija en El Caserío, Iberia Zona Industrial nº 2 (La Muñoza), Camino de La Muñoza, s/n, 28042 Madrid, pudiendo el Consejo de Administración

acordar, cumpliendo lo establecido en las disposiciones legales en vigor, su traslado dentro del término municipal de Madrid.

2. El Consejo de Administración podrá igualmente acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o establecimientos en la medida y lugar que estime oportuno, incluso fuera del territorio nacional.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5. Capital social

El capital social de la Sociedad es de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE EUROS (996.016.317 €), dividido en 1.992.032.634 acciones ordinarias de una única clase y serie y de un valor nominal de cincuenta céntimos de euro (0,50 €) cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales aplicables.
2. La Sociedad reconocerá como accionista de la Sociedad a quien aparezca legitimado como tal en los asientos de los correspondientes registros contables de anotaciones en cuentas, con los derechos que se atribuyen a tal condición en estos Estatutos Sociales y de acuerdo con la normativa reguladora que resulte aplicable.
3. Dado que el objeto de la Sociedad incluye la explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo, directa o indirectamente, a través de la tenencia de acciones o participaciones en compañías u otras personas jurídicas, tanto españolas como extranjeras, con objeto idéntico o análogo, incluso a través de la tenencia de acciones de las aerolíneas operadoras Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora y British Airways plc, las cuales son o serán titulares cada una de ellas de licencias y derechos de explotación aérea concedidos conforme a la normativa aplicable, el capital social de la Sociedad estará representado por acciones nominativas en las que se hará constar expresamente la nacionalidad del accionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 14/2000.
4. No se procederá a la inscripción de ninguna persona como titular de una acción de la Sociedad a menos que se haya recibido la correspondiente información sobre su nacionalidad y la de cualquier persona que sea el titular indirecto de dicha acción o

tenga un interés en la misma. El Consejo de Administración podrá determinar en cada momento la naturaleza de la información requerida y el método por el que dicha información deberá ser comunicada a la Sociedad.

5. Si el Consejo de Administración rehusara registrar la transmisión de una acción, lo notificará al adquirente dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación a la Sociedad de la transmisión. Los instrumentos relativos a una transmisión que el Consejo de Administración rehúse, en su caso, registrar le serán devueltos a la persona que los hubiera depositado (salvo en caso de que se trate o se pueda tratar de un acto fraudulento).

Artículo 7. Derechos y obligaciones de los accionistas

1. Cada acción de la Sociedad confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la legislación aplicable y en estos Estatutos Sociales.
2. Todo accionista de la Sociedad tendrá, en su condición de accionista, las siguientes obligaciones:
 - a) El sometimiento a estos Estatutos Sociales y a los acuerdos de las Juntas Generales, del Consejo de Administración y demás órganos de gobierno y administración de la Sociedad, sin perjuicio de las acciones de impugnación que la legislación establece.
 - b) Comunicar a la Sociedad toda adquisición o enajenación de acciones o de intereses en las acciones de la Sociedad que directa o indirectamente conlleve la adquisición o enajenación de un porcentaje igual o superior al 0,25% del capital social, o de los derechos de voto correspondientes, con mención expresa de la nacionalidad del transmitente y/o del adquirente obligado a notificar, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas (o de intereses sobre las mismas) o de cualesquiera otras cargas, a efectos del ejercicio de los derechos que aquéllas confieren.
 - c) En el supuesto en que la persona o la entidad que figure como propietaria en los asientos del registro contable de anotaciones en cuenta ostente dicha legitimación en virtud de un título fiduciario o en otra condición, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales o efectivos de las acciones o de las personas que tengan intereses sobre ellas, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las acciones (o de intereses sobre las mismas).
 - d) Dar puntual cumplimiento a las obligaciones de comunicación de información sobre la titularidad de acciones que se establecen en los artículos 10 y 11 de estos Estatutos Sociales.

- e) Y, en general, cumplir cualquier otra obligación establecida por imposición de la legislación aplicable o de estos Estatutos Sociales.
- 3. La titularidad de acciones implica la conformidad con estos Estatutos Sociales y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

Artículo 8. Copropiedad y derechos reales sobre las acciones

- 1. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre cualesquiera acciones.
- 2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.
- 3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista, quedando el acreedor pignoraticio obligado a facilitar el ejercicio de tales derechos.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

- 1. Las acciones son transmisibles de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes y en estos Estatutos Sociales.
- 2. En particular, todos los accionistas deben dar cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 7.2 (b) de estos Estatutos Sociales en relación con transmisiones de acciones.

Artículo 10. Obligaciones de información sobre titularidad de acciones

Teniendo en cuenta que el objeto de la Sociedad incluye la explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo, de forma directa o de forma indirecta a través de la tenencia de acciones o participaciones de las Sociedades Operadoras, será de aplicación el siguiente régimen de comunicación de información:

- 10.1 La Sociedad, mediante notificación por escrito (un “**Requerimiento de Información**”) podrá exigir a cualquier accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad, que le suministre por escrito la información que la Sociedad le requiera y que obre en conocimiento del accionista u otra persona, en relación con la titularidad efectiva de las acciones en cuestión o el interés sobre las mismas (acompañado, si la Sociedad así lo exige, por una declaración formal o notarial y/o por pruebas independientes), incluida (sin perjuicio de la generalidad de cuanto antecede)

cualquier información que la Sociedad juzgue necesaria o conveniente a efectos de determinar si tales acciones son Acciones No UE o son susceptibles de ser Acciones Afectadas, o si es necesario adoptar medidas para proteger un Derecho de Explotación de la Sociedad o de una Sociedad Operadora o por cualquier otro motivo en relación con la aplicación o potencial aplicación del artículo 11.

- 10.2 La Sociedad podrá efectuar un Requerimiento de Información conforme a lo previsto en el artículo 10.1 anterior en cualquier momento y podrá enviar uno o más Requerimientos de Información al mismo accionista o a otra persona con respecto a las mismas acciones o a intereses sobre las mismas acciones.
- 10.3 Si el accionista al que va dirigido el Requerimiento de Información es un Depositario que actúa en calidad de tal, las obligaciones del Depositario, como accionista, en virtud de lo establecido en el artículo 10.1, se limitarán a la comunicación a la Sociedad, de acuerdo con el artículo 10.1, de aquella información referente a la titularidad de, o interés sobre, las acciones en cuestión que haya sido registrada por el Depositario de conformidad con los términos acordados entre el Depositario y la Sociedad; en el bien entendido que el contenido de este artículo 10.3 no restringirá en ninguna otra forma las facultades de la Sociedad derivadas de este artículo 10.
- 10.4 Lo dispuesto en el artículo 11.16 resultará aplicable, *mutatis mutandis*, a la entrega de notificaciones a tenor de este artículo.
- 10.5 Si se cursara en debida forma un Requerimiento de Información a un accionista o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre las acciones de la Sociedad titularidad de dicho accionista, y éste no suministrase a la Sociedad la información solicitada en el Plazo Máximo de Información o si hubiese cumplido defectuosamente con dicho requerimiento mediante la comunicación de información falsa o incorrecta en cualquier aspecto significativo, el Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento posterior la suspensión de los derechos políticos correspondientes a las acciones en cuestión afectadas por el citado incumplimiento (las “**Acciones Incumplidoras**”), de tal forma que el accionista en cuestión dejará de estar legitimado para ejercitar tales derechos de voto en las Juntas Generales (ya sea directamente o por medio de representación) o cualesquiera otros derechos políticos, incluido, a título meramente enunciativo y no limitativo, el derecho de asistencia y participación en las Juntas Generales, lo que se comunicará al accionista en cuestión mediante la correspondiente notificación (una “**Notificación por Incumplimiento**”).
- 10.6 Si las Acciones Incumplidoras representan un porcentaje igual o superior al 0,25% del capital de la Sociedad, en la Notificación por Incumplimiento podrá establecerse asimismo, sujeto a lo dispuesto en el artículo 10.7, la negativa a registrar cualquier transmisión de las Acciones Incumplidoras a menos que:

- (i) el accionista cumpla con su obligación de facilitar toda la información solicitada; y
- (ii) la transmisión se refiera únicamente a una parte de la participación del accionista y que cuando se solicite su registro se acompañe de un certificado emitido por el accionista, a satisfacción del Consejo de Administración, que acredite, después de un análisis adecuado y exhaustivo, que ninguna de las acciones objeto de transmisión puede calificarse como una Acción Incumplidora.

10.7 Toda Notificación por Incumplimiento mantendrá su eficacia mientras persista el incumplimiento del que trae causa, si bien dejará de ser efectiva cuando la Sociedad así lo decida (debiendo adoptarse tal decisión en el plazo de una semana a contar desde la debida subsanación del incumplimiento, y notificarse inmediatamente por escrito al accionista correspondiente). Las Notificaciones por Incumplimiento dejarán de surtir efecto en relación con las Acciones Incumplidoras que sean transmitidas por dicho accionista en los términos previstos en estos Estatutos Sociales, siempre que la transmisión resulte de una venta efectuada a través de un mercado de valores en el cual coticen las acciones o intereses sobre las acciones de la Sociedad o que los Consejeros consideren que la transmisión implica la venta de todas las acciones o intereses sobre las acciones por su titular real o efectivo a una parte no vinculada ni con el accionista ni con otras personas interesadas o aparentemente interesadas en tales acciones.

Artículo 11. Limitaciones a la titularidad de acciones de la Sociedad

11.1 Este artículo tiene por objeto garantizar que la propiedad y el control de la Sociedad se mantiene de forma efectiva en manos de Ciudadanos de la UE, en la medida en que la tenencia o el disfrute de un Derecho de Explotación por la Sociedad o cualquier Sociedad Operadora dependa de dicha circunstancia, de acuerdo con la normativa aplicable o los convenios bilaterales de transporte aéreo que resulten de aplicación.

El objeto de este artículo es igualmente contribuir a preservar el ejercicio de los derechos de tráfico por parte de las Sociedades Operadoras derivados de los convenios bilaterales aplicables firmados por el Reino Unido y España.

11.2 La Sociedad mantendrá, además del libro registro de acciones nominativas:

- 11.2.1 un Registro de Acciones No UE, en el que se inscribirá cualquier acción de la Sociedad que:
 - a) haya sido reconocida por su titular como Acción No UE, ya sea en virtud de la información suministrada de acuerdo con el artículo 6.4 o el artículo 11.4 o de otra forma; o

- b) haya sido declarada como Acción No UE de conformidad con el artículo 11.5; o,
- c) de cualquier otra manera el Consejo de Administración determine su inclusión en el Registro de Acciones No UE de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos Sociales,

y, en cualquiera de dichos casos, no haya dejado de ser una Acción No UE.

11.2.2 un Registro de Acciones Británicas, en el que se inscribirá cualquier acción de la Sociedad que:

- a) haya sido reconocida por su titular como una Acción Británica, ya sea en virtud de la información suministrada con arreglo al artículo 6.4 o de otra forma;
- b) haya sido declarada como una Acción Británica de conformidad con el artículo 11.5,

y, en cualquiera de dichos casos, no haya dejado de ser una Acción Británica.

11.2.3 un Registro de Acciones Españolas, en el que se inscribirá cualquier acción que:

- a) haya sido reconocida por su titular como una Acción Española, ya sea en virtud de la información suministrada de conformidad con el artículo 6.4 o en otra forma;
- b) haya sido declarada como una Acción Española de conformidad con el artículo 11.5,

y, en cualquiera de dichos casos, no haya dejado de ser una Acción Española.

El Registro de Acciones No UE, el Registro de Acciones Británicas, el Registro de Acciones Españolas y el libro registro de acciones nominativas se conservarán y mantendrán en España.

11.3 La información a inscribir en el Registro de Acciones No UE con respecto a cualquier acción de la Sociedad será, además de la identidad del titular o titulares conjuntos o de la persona por cuenta de la cual el Depositario mantiene la titularidad de dicha acción, aquella información solicitada y recibida por la Sociedad (incluyendo, cuando sea aplicable, el nombre y la nacionalidad de cualquier persona que tenga un interés sobre dicha acción y la naturaleza y alcance de dicho interés) de conformidad con el artículo 6.4 o el artículo 11.4 o

de otra forma o, en defecto de dicha información, aquella otra que el Consejo de Administración considere adecuada. El Consejo de Administración podrá, en cada momento (si así lo determina) hacer que se inscriban en el Registro de Acciones No UE (i) las acciones en relación con las cuales su titular o titulares conjuntos no hayan declarado si son Acciones No UE y (ii) la totalidad o un número determinado de Acciones en Depósito en relación con las cuales un Depositario haya emitido Resguardos de Depósito (cuyo número concreto podrá modificar el Consejo de Administración) sin que el Depositario haya declarado si dichas acciones son Acciones No UE.

- 11.4 Todo titular registral de una acción que no haya sido reconocida como Acción No UE, Acción Británica o Acción Española que tenga noticia de que dicha acción es o ha devenido una Acción No UE, una Acción Británica o una Acción Española, según corresponda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Sociedad, especificando si la acción es o ha devenido una Acción No UE, una Acción Británica o una Acción Española.
- 11.5 Independientemente de que se haya cursado o no un Requerimiento de Información conforme a lo previsto en el artículo 10, la Sociedad podrá (y deberá hacerlo si en cualquier momento el Consejo de Administración estima que es probable que una acción no inscrita en el Registro de Acciones No UE sea una Acción No UE) exigir por escrito al titular registral de la misma o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre dicha acción, que acredite, a satisfacción de la Sociedad, que la acción en cuestión no es una Acción No UE. El destinatario del requerimiento o cualquier persona con un interés sobre dicha acción podrá manifestar ante la Sociedad, durante los veintidós días siguientes (o cualquier otro plazo de duración superior que la Sociedad considere razonable), los motivos por los que la acción en cuestión no debe ser tratada como una Acción No UE, acompañando cualquier soporte documental oportuno; no obstante, si tras considerar dichas manifestaciones y cualquier información de otra naturaleza que estime pertinente, la Sociedad no quedara convencida de tal extremo, declarará que dicha acción es una Acción No UE y ésta será tratada como tal.

El Consejo de Administración estará legitimado para seguir el mismo proceso descrito en este artículo 11.5 con el fin de determinar si una acción tiene o no la consideración de Acción Española o Acción Británica.

- 11.6 La Sociedad excluirá del Registro de Acciones No UE cualquier acción registrada en el mismo en el supuesto de que el Consejo de Administración reciba, a su satisfacción, una declaración de su titular (en la forma que el Consejo decida en cada momento), junto con las demás evidencias que el Consejo requiera, en el sentido de que dicha acción ha dejado de ser una Acción No UE.

El Consejo de Administración estará legitimado para seguir el mismo

procedimiento descrito en este artículo 11.6 en relación con la exclusión de una Acción Británica del Registro de Acciones Británicas o de una Acción Española del Registro de Acciones Españolas.

11.7 Lo previsto en el artículo 11.8 siguiente resultará aplicable si el Consejo de Administración considera que es necesario o conveniente adoptar medidas para proteger un Derecho de Explotación de la Sociedad o de una Sociedad Operadora por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) que se haya producido un Acto Perjudicial;
- b) que se contemple, prevea o sea inminente que se produzca un Acto Perjudicial;
- c) que como consecuencia del número total de Acciones No UE inscritas en el Registro de Acciones No UE, pueda producirse, contemplarse, preverse o ser inminente que se produzca un Acto Perjudicial; o
- d) que por cualesquiera otras razones relacionadas con la propiedad o el control de la Sociedad, puede producirse, contemplarse, preverse o ser inminente que se produzca un Acto Perjudicial.

11.8 Si el Consejo de Administración tomase una decisión conforme al artículo 11.7 anterior, adoptará, de forma inmediata o con posterioridad, aquellas de las medidas expuestas a continuación que juzgue necesarias o convenientes para superar, prevenir o impedir que se produzca un Acto Perjudicial o el riesgo de que se produzca un Acto Perjudicial:

- a) el Consejo de Administración podrá intentar identificar, de acuerdo con el artículo 11.13 siguiente, las acciones o Acciones No UE o intereses sobre las mismas que hayan dado lugar o contribuido a la referida situación o que habrían dado lugar a la misma si se hubieran inscrito en el Registro de Acciones No UE en el momento pertinente, y tratar dichas acciones como “Acciones Afectadas”; y/o
- b) el Consejo de Administración podrá establecer un Máximo Permitido de Acciones No UE o modificar cualquier Máximo Permitido previamente establecido, en el entendido de que el Máximo Permitido no será en ningún caso inferior al 40% del capital de la Sociedad y, en cualquier momento en que el número total de Acciones No UE inscritas en el Registro de Acciones No UE supere el Máximo Permitido aplicable, el Consejo de Administración podrá tratar como Acciones Afectadas el número de dichas Acciones No UE que, de acuerdo con su decisión, supere el Máximo Permitido. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración no podrá establecer un Máximo Permitido que sea inferior al número total de Acciones No UE inscritas en el Registro de Acciones No UE al momento de

establecerse o modificarse dicho Máximo Permitido.

Cuando el Consejo de Administración adopte una decisión conforme al artículo 11.7, deberá notificarlo a las sociedades rectoras de las Bolsas, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a los órganos reguladores del resto de mercados de valores en los que coticen las acciones de la Sociedad, en su caso, a efectos de la debida publicidad y de forma que las referidas instituciones puedan comunicar dicha circunstancia a las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito habilitadas para prestar servicios de inversión. La citada circunstancia deberá ser notificada asimismo al Ministerio de Fomento español a través de la Dirección General de Aviación Civil, a la *Civil Aviation Authority* del Reino Unido y al resto de autoridades competentes con respecto a los Derechos de Explotación de los que sean titulares o disfruten las Sociedades Operadoras. Una vez que tal circunstancia haya sido debidamente notificada, no podrá tener lugar ninguna adquisición o transmisión de acciones de la Sociedad con o entre Personas No UE a menos que vaya acompañada de un certificado emitido por el Consejo de Administración que acredite que la adquisición o transmisión no supera el Máximo Permitido.

Asimismo, cuando el Consejo de Administración acuerde especificar un Máximo Permitido o tratar cualesquiera acciones como Acciones Afectadas, hará público, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la adopción de tal acuerdo, un anuncio de la decisión adoptada con arreglo a lo previsto en el artículo 11.7 y del Máximo Permitido que haya establecido, informando igualmente de las disposiciones de este artículo 11 que resulten de aplicación a las Acciones Afectadas y de la identidad de la persona o personas que responderán en nombre de la Sociedad a las preguntas referentes a las Acciones Afectadas. Dicho anuncio se realizará en la forma establecida para la realización de comunicaciones conforme a las normas y disposiciones de cada mercado de valores en el que coticen o se negocien, a instancias de la Sociedad, sus acciones o los títulos que acrediten el derecho a recibirlas. El Consejo de Administración publicará de forma periódica el número de acciones de la Sociedad inscritas en el Registro de Acciones No UE.

- 11.9 El Consejo de Administración notificará la decisión de considerar una acción de la Sociedad como Acción Afectada (una “**Notificación de Afectación**”) a su titular registral y/o a cualquier otra persona con un interés conocido o aparente sobre dicha acción e indicará qué disposiciones (pudiendo ser todas) de las establecidas en los artículos 11.9 a 11.11 (debidamente identificadas en la notificación) se aplicarán inmediatamente con respecto a la Acción Afectada. El Consejo de Administración estará legitimado para cursar Notificaciones de Afectación adicionales con respecto a cualquier Acción Afectada aplicando otras disposiciones de los artículos 11.9 a 11.11. El titular registral de una acción con respecto a la cual se haya cursado una Notificación de Afectación podrá manifestar ante el Consejo de Administración los motivos por los que

entiende dicha acción no debería ser considerada como Acción Afectada y si, tras considerar las manifestaciones y cualquier otra información estimada pertinente, el Consejo considera que la referida acción efectivamente no debe ser considerada como tal, revocará inmediatamente la Notificación de Afectación y las disposiciones de los artículos 11.9 a 11.11 dejarán de ser aplicables a esa acción. A efectos aclaratorios, toda acción de la Sociedad que el Consejo de Administración decida tratar como una Acción Afectada seguirá considerándose como tal hasta que el Consejo de Administración, en su caso, revoque la correspondiente Notificación de Afectación.

- 11.10 En el supuesto de que el Consejo de Administración curse una Notificación de Afectación a efectos de considerar determinadas acciones como Acciones Afectadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, el Consejo de Administración podrá acordar la suspensión de los derechos de voto y demás derechos políticos (incluidos, a título enunciativo, el derecho de asistencia y participación en las Juntas Generales) correspondientes a dichas Acciones Afectadas con respecto a las que se haya cursado una Notificación de Afectación.
- 11.11 Adicionalmente, en el supuesto de que el Consejo de Administración curse una Notificación de Afectación a efectos de considerar determinadas acciones como Acciones Afectadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 11, las personas a las que se haya cursado una Notificación de Afectación deberán, en un plazo de diez (10) Días Hábiles a partir de su recepción (o cualquier otro plazo superior establecido por el Consejo de Administración en la notificación), proceder a enajenar las correspondientes Acciones Afectadas, de tal forma que ninguna Persona No UE tenga la titularidad directa ni indirecta de dichas acciones o tenga un interés sobre las mismas. Una vez realizada dicha enajenación a satisfacción del Consejo de Administración, las referidas Acciones Afectadas dejarán de ser Acciones No UE.
- 11.12 Si transcurridos diez (10) Días Hábiles desde la fecha en que se haya cursado al titular registral de una Acción Afectada una Notificación de Afectación (o cualquier otro plazo superior establecido por el Consejo de Administración en la notificación), el Consejo de Administración no tuviera el convencimiento de que se ha realizado efectivamente una Enajenación de la Acción Afectada, el Consejo de Administración podrá hacer que la Sociedad adquiera la Acción Afectada (para su ulterior amortización, en su caso) de acuerdo con la legislación aplicable. Esta adquisición se llevará a cabo al precio que resulte menor entre: (a) el valor teórico contable de la Acción Afectada de acuerdo con el último balance de la compañía auditado y publicado; y (b) el precio medio de cotización de una acción ordinaria de la Sociedad según la “Daily Official List” de la Bolsa de Londres del Día Hábil en que la Acción Afectada en cuestión fue adquirida por la Persona No UE.
- 11.13 Al decidir qué acciones han de ser tratadas como Acciones Afectadas, el Consejo de Administración estará facultado para tomar en consideración las

Acciones No UE que, directa o indirectamente, hayan causado o contribuido a la decisión contemplada en el artículo 11.7, si bien, con sujeción a lo anterior y en la medida en que sea posible, tendrá en consideración el orden cronológico en que las Acciones No UE hayan sido o deban ser inscritas en el correspondiente Registro de Acciones No UE (y, en consecuencia, tratará como Acciones Afectadas las Acciones No UE que hayan sido adquiridas o inscritas en el Registro de Acciones No UE más recientemente), salvo en circunstancias en las que la aplicación de dicho criterio no resulte equitativo o exista la posibilidad de que por cualquier motivo haga que el ejercicio de las facultades del Consejo de Administración derivadas del presente artículo 11 devenga ilegal o inexigible, en cuyo caso, el Consejo de Administración aplicará el criterio o criterios que, a su absoluta discreción, considere adecuados.

- 11.14 La transmisión de cualquier acción de la Sociedad estará sujeta a la aprobación del Consejo de Administración si, a su juicio, la acción en cuestión, una vez transmitida, pasaría a tener la consideración de Acción Afectada (o sería susceptible de ser tratada o de seguir tratándose como tal) y el Consejo de Administración podrá negarse a registrar la transmisión de cualquier acción de la Sociedad en dichas circunstancias.
- 11.15 Con sujeción a las disposiciones de este artículo, el Consejo de Administración podrá asumir:
- a) sin necesidad de realizar ninguna indagación al respecto, que las acciones de la Sociedad no son ni Acciones No UE (con excepción de las acciones inscritas en el Registro de Acciones No UE), ni Acciones Afectadas o que podrían ser susceptibles de ser tratadas como tales si se tomara una decisión con arreglo a lo previsto en el artículo 11.7; y
 - b) que la totalidad o un número determinado por el Consejo de Administración de las acciones de la Sociedad son Acciones No UE si dichas acciones (o un interés son las mismas) son titularidad de un Depositario, salvo si se demuestra a satisfacción del Consejo de Administración, con respecto a cualesquiera de ellas, que no son Acciones No UE.
- 11.16 El Consejo de Administración no estará obligado a cursar las notificaciones requeridas en este artículo a una persona cuya identidad o domicilio desconozca. Ni la falta de notificación en las referidas circunstancias, ni cualquier error fortuito u omisión en una notificación, a cualquier persona a la que sea preciso hacerlo con arreglo a lo dispuesto en este artículo 11, impedirán la aplicación ni causarán la anulación de los procedimientos previstos en el mismo.
- 11.17 Las facultades, derechos o funciones que en virtud de este artículo se otorgan al Consejo de Administración podrán delegarse en una comisión debidamente constituida y autorizada a estos efectos por el Consejo de Administración.

- 11.18 Sin perjuicio del debido cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la Sociedad, el Registro de Acciones No UE, el Registro de Acciones Británicas y el Registro de Acciones Españolas no estarán a disposición de ninguna persona a efectos de su inspección; no obstante, la Sociedad proporcionará, a aquellas personas que lo soliciten y que a juicio del Consejo de Administración actúen de buena fe, información sobre el número total de acciones inscritas en dichos Registros en cada momento.
- 11.19 Si una vez tomada, y no revocada, una decisión con arreglo a lo previsto en el artículo 11.7, una persona consultara al Consejo de Administración si el número total de Acciones No UE excede el Máximo Permitido aplicable en ese momento o si, a juicio del Consejo de Administración, cualesquiera acciones de la Sociedad que dicha persona tiene intención de comprar o de las que se propone adquirir una parte alícuota o un interés sobre las mismas, devendrían o serían susceptibles de devenir o de ser consideradas como Acciones Afectadas, bien por excederse el Máximo Permitido o bien por otro motivo, el Consejo de Administración, una vez que se le facilite información suficiente para poder responder la consulta, comunicará a dicha persona si a su juicio las acciones devendrían o serían susceptibles de devenir Acciones Afectadas en caso de que las adquiriera. Sin perjuicio de cuanto antecede, ninguna comunicación de dicha naturaleza será vinculante para el Consejo de Administración o la Sociedad ni impedirá que las acciones en cuestión sean identificadas posteriormente como Acciones Afectadas, sin que ni el Consejo de Administración ni la Sociedad puedan resultar responsables en modo alguno (salvo en caso de fraude) si posteriormente dichas acciones devienen Acciones Afectadas.
- 11.20 Las disposiciones del artículo 11.8 resultarán aplicables hasta el momento en que el Consejo de Administración acuerde que han dejado de existir los motivos que llevaron a tomar la decisión contemplada en el artículo 11.7, en cuyo caso deberá revocar aquella decisión.

Al revocar la decisión, el Consejo de Administración dejará de actuar conforme a dicha decisión y eliminará cualquier Máximo Permitido que hubiera especificado, informando a todas aquellas personas a las que se haya cursado una Notificación de Afectación en relación con una Acción Afectada que aún no haya sido transmitida o vendida por la Sociedad de acuerdo con los artículos 11.11 y 11.12 de que han dejado de ser de aplicación las disposiciones de los artículos 11.10 y 11.12 en relación con dicha acción (la cual, al producirse la revocación, dejará de ser una Acción Afectada). No obstante, la revocación de la decisión no afectará a la validez de las actuaciones que, durante la vigencia de la decisión, haya realizado la Sociedad o el Consejo de Administración, en su caso, en virtud de este artículo. El Consejo de Administración hará pública la revocación de cualquier decisión que haya sido publicada conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 11.8 en la misma forma en que debe comunicar su adopción conforme a dicha disposición.

Artículo 12. Ampliación de capital

El capital podrá ampliarse bien mediante la emisión de nuevas acciones o bien mediante la elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor de la ampliación de capital podrá a su vez consistir en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la Sociedad o la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio.

Artículo 13. Delegación de facultades en el Consejo de Administración con respecto a ampliaciones de capital

La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración las siguientes facultades:

1. Una vez adoptado el acuerdo de aumentar el capital social de la Sociedad en una determinada cifra, las siguientes facultades:
 - a) Ejecutar el acuerdo en cuestión dentro del plazo máximo de un año, excepto para la conversión de obligaciones en acciones.
 - b) Señalar la fecha para llevar a efecto la ampliación en la cifra acordada.
 - c) Fijar las fechas de inicio y cierre del período de suscripción de acciones.
 - d) Emitir las acciones que representen la ampliación de capital.
 - e) Declarar la cantidad de acciones suscritas en la ampliación de capital.
 - f) Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos.
 - g) Modificar el artículo 5 de los presentes Estatutos Sociales relativo al capital social, de tal forma que pueda indicarse la nueva cifra de capital derivada de la ampliación como resultado de las acciones efectivamente suscritas.
 - h) En general, establecer los términos del aumento de capital en lo no previsto en el acuerdo correspondiente de la Junta General.
2. La facultad de acordar en una o más veces la ampliación del capital hasta una cifra determinada, en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida sin previa consulta a la Junta General. Cuando la Junta General delegue dicha facultad podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con aumentos de capital que sean objeto de delegación, de acuerdo con la normativa aplicable.

Ninguna ampliación podrá ser superior a la mitad del capital de la Sociedad en el momento de la autorización. Tales ampliaciones deberán llevarse a cabo mediante aportaciones dinerarias en un plazo máximo de cinco años a contar desde la

adopción del acuerdo por la Junta General.

En tal caso, una vez decidida y ejecutada la ampliación de capital, el Consejo de Administración estará asimismo facultado para dar una nueva redacción a los artículos de los presentes Estatutos Sociales relativos al capital social.

Artículo 14. Derecho de suscripción preferente en nuevas emisiones y venta de acciones propias

En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración a tal efecto, cuyo plazo no será inferior al plazo mínimo aplicable en los términos de la Ley de Sociedades de Capital, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.

El Consejo de Administración podrá sustituir la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la emisión de nuevas acciones por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

En el caso de que la Sociedad pretenda llevar a cabo la venta con pago en dinero de acciones propias en autocartera (salvo aquellas que se realicen en el marco de planes de retribución en acciones para empleados de la Sociedad o de su Grupo), deberá ofrecer la venta en primer lugar a todos los accionistas, en proporción al valor nominal de las acciones que posean, aplicándose, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Artículo 15. Exclusión del derecho de suscripción preferente en nuevas emisiones

En los casos en que el interés de la Sociedad así lo exija, la Junta General, al decidir el aumento del capital, podrá acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente mediante cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16. Reducción del capital

La Junta General podrá acordar la reducción del capital de la Sociedad mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital. La reducción podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido a consecuencia de pérdidas.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado.

TITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª De las Juntas Generales

Artículo 17. Junta General

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías exigidas en cada caso, sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta General.
2. Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación del pertinente acuerdo que les pudieran asistir.
3. La Junta General se rige por lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y por lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 18. Competencias de la Junta General

1. La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por estos Estatutos Sociales, su propio Reglamento y por la legislación aplicable.
2. Asimismo, la Junta General decidirá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 19. Junta General ordinaria

1. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General, siempre que conste en el orden del día y se haya constituido la Junta con la concurrencia de capital requerido por los Estatutos Sociales y la legislación aplicable.
2. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Artículo 20. Junta General extraordinaria

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.

Artículo 21. Convocatoria de la Junta General

1. La Junta General deberá ser convocada formalmente por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado con la antelación que resulte exigida por la ley.

La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

- a) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.
 - b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 - c) La página web corporativa de la Sociedad.
2. El anuncio de convocatoria deberá contener todas las menciones exigidas por la legislación aplicable en cada caso y expresará el día, lugar y hora de la Junta General en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria de la Junta General deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

En el anuncio de la convocatoria de la Junta General se hará constar la forma en que podrá obtenerse la información necesaria para preparar la Junta General, con especificación de la página web de la Sociedad, el lugar y la forma de obtener el texto completo de los documentos y la propuesta de los acuerdos que se someterán a votación en la Junta General.

3. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social, podrán (a) solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día de la convocatoria, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada, y (b) presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la convocatoria de la Junta General convocada.

El ejercicio de estos derechos deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria.

4. La Junta General no podrá deliberar ni decidir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día, salvo previsión legal en otro sentido.

Artículo 22. Facultad y obligación de convocar

1. El Consejo de Administración podrá convocar una Junta General extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
2. El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de accionistas que sean titulares de, al menos, un tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo previsto por la legislación aplicable. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 23. Derecho de información

1. Hasta el quinto (5º) día anterior, inclusive, al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de: (i) los asuntos comprendidos en el orden del día de la convocatoria; (ii) la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de Accionistas; y (iii) el informe de auditoría de cuentas.
2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.
3. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y la legislación aplicable, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas. Sin embargo, la información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Artículo 24. Constitución, lugar y tiempo de celebración de la Junta

1. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día.
2. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad, en las fechas y horas señaladas en la convocatoria.
3. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de accionistas que representen, al menos, la cuarta parte (1/4) del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta General, dichas sesiones se considerarán conjuntamente como una única, levantándose una sola acta para todas ellas.

Artículo 25. Derecho de asistencia

1. Podrá asistir a las Juntas Generales cualquier accionista, ya sea en persona o debidamente representado, siempre que las acciones estén inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por alguna de las entidades participantes en el organismo que gestiona el registro contable o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.
2. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a la Junta General. La inasistencia de cualquiera de dichos miembros no afectará a la válida constitución de la Junta General.
3. Asimismo, podrán asistir a la Junta los directivos, expertos y demás personas que, a juicio del Presidente del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta General pueda resultar útil para la Sociedad. El Presidente de la reunión podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta General podrá revocar dicha autorización.
4. Los accionistas podrán asistir a la Junta General utilizando medios electrónicos, telemáticos u otros medios de comunicación a distancia, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración y por el procedimiento que éste determine. El procedimiento que adopte el Consejo de Administración a los efectos del presente apartado se publicará en la página web de la Sociedad.
5. Los accionistas que asistan a una Junta General y que puedan ejercer su derecho de voto en dicha junta a través de los medios de comunicación a distancia previstos en

el apartado 4 anterior, serán tenidos por presentes a efectos de constitución de la Junta General.

Artículo 26. Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia a una Junta General podrá hacerse representar en la Junta General por medio de cualquier persona (independientemente de que dicha persona tenga o no la condición de accionista de la Sociedad), utilizando la fórmula de delegación prevista por la Sociedad para cada Junta General, que se hará constar en la tarjeta de asistencia, de conformidad con lo permitido en la Ley de Sociedades de Capital. La representación deberá obrar en poder de la Sociedad antes de la fecha de la celebración de la Junta General en el plazo que se determine en la convocatoria.
2. La representación deberá conferirse por escrito o mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo establecido en el artículo 30 de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.
3. Cualquier persona que sea designada representante por un accionista podrá votar en relación con aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la reunión por permitirlo la legislación aplicable.
4. El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto sea posible conforme a la legislación aplicable, para admitir la validez del documento acreditativo de la representación.
5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del accionista representado, ya sea físicamente o por haber emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.
6. El Reglamento de la Junta General establece los requisitos de ejercicio del derecho de representación por los accionistas en las Juntas Generales.

Artículo 27. Presidencia, Secretaría y Mesa de la Junta General

1. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por el Vicepresidente del Consejo de Administración y en defecto de los anteriores, por el accionista que la propia Junta General designe.
2. Actuará como Secretario de la Junta General, el Secretario del Consejo de Administración (el “**Secretario de la Sociedad**”) y, en su defecto, el vicesecretario del Consejo de Administración (el “**Vicesecretario de la Sociedad**”); a falta de ambos, el Consejero presente con menor antigüedad en el cargo o, si hubiera dos

consejeros de menor antigüedad nombrados el mismo día, el de menor edad y, en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe al efecto.

3. Junto al Presidente y al Secretario de la Junta General, formarán la Mesa de la Junta General los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma.

Artículo 28. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes a la Junta General, expresando el carácter o representación de cada uno de ellos y el número de acciones, propias o ajenas, con que concurren.
2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a soporte informático. En estos casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario de la Junta General, con el visto bueno del Presidente.
3. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes -incluyendo separadamente los que hayan emitido el voto a distancia- o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
4. Una vez formada la lista, el Presidente declarará si se han cumplido los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta General. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General.

Artículo 29. Deliberaciones

1. Abierta la Junta General, se dará lectura por el Secretario de la Junta General a los puntos que integran el Orden del Día de la misma o a un resumen de los mismos, y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente, seguido de las personas que él designe a tal fin.
2. Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo.
3. Corresponde al Presidente dirigir la Junta General de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no

concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de realizar las votaciones; efectuar, asistido por el Secretario de la Junta General, el cómputo de las votaciones; proclamar el resultado de las mismas, suspender temporalmente la Junta General, clausurarla y, en general, todas las facultades, incluidas las de orden y disciplina, que son necesarias para el adecuado desarrollo de la Junta General.

4. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Consejero que estime oportuno o al Secretario de la Junta General, quienes realizarán estas funciones en nombre del Presidente, el cual podrá retomar para sí la realización de dichas funciones en cualquier momento. En caso de ausencia temporal o imposibilidad sobrevenida asumirá las funciones del Presidente la persona que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 27.1 de los Estatutos Sociales.
5. Las votaciones de los acuerdos por la Junta General se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes y en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 30. Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica. En ambos casos, serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General.
2. Para la emisión del voto por correo el accionista deberá remitir a la Sociedad debidamente cumplimentada y firmada, la tarjeta de asistencia, delegación y voto expedida a su favor por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
3. El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida o en otra forma que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho al voto.
4. El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera o segunda convocatoria, según corresponda. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido para la convocatoria en relación con la que no se cumpla el referido plazo.
5. El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados para

instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto. En particular, el Consejo de Administración podrá (i) regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto electrónico de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.3 anterior, y (ii) reducir el plazo de antelación establecido en el artículo 30.4 anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento de la Junta General de accionistas.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en este subapartado se publicarán en la página web de la Sociedad.

6. La revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica tendrá lugar bien mediante la asistencia física a la Junta General del accionista, bien mediante su revocación expresa por el mismo medio empleado para su emisión.

Artículo 31. Adopción de acuerdos. Votación consultiva

1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías de votos presentes o representados exigidas por los Estatutos Sociales o por la Ley de Sociedades de Capital. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la Junta General dará derecho a emitir un voto.
2. El Consejo de Administración también podrá someter a la consideración de la Junta General de accionistas acuerdos de carácter consultivo, del modo previsto en el Reglamento de la Junta General.

Artículo 32. Documentación de los acuerdos

1. La documentación de los acuerdos de la Junta General, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en el Reglamento del Registro Mercantil.
2. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario de la Sociedad o por el Vicesecretario de la Sociedad con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.
3. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Junta General y estará obligado a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta General, lo

soliciten accionistas que representen al menos el uno por ciento (1%) del capital social. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad. El acta notarial tendrá consideración de acta de la Junta General.

4. En un plazo no superior a cinco (5) días a partir de la Junta General, la Sociedad publicará en su página web los resultados de las votaciones, la proporción del capital social representado por dichos votos, el número total de votos emitidos válidamente así como el número de votos emitidos a favor y en contra de cada acuerdo y, cuando proceda, el número de abstenciones.

Artículo 33. Fraccionamiento del voto

Las entidades que aparezcan legitimadas como accionistas de la Sociedad, pero que actúen por cuenta de distintas personas (los “**Titulares Indirectos**”) y ostenten dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado y acrediten estas circunstancias por los medios establecidos por el Consejo de Administración, podrán:

1. Fraccionar su voto cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones de voto recibidas de tales Titulares Indirectos, y
2. Solicitar tantas tarjetas de asistencia como Titulares Indirectos por cuya cuenta actúen, cuando ello sea preciso para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas de los distintos Titulares Indirectos, de forma tal que se puedan emitir votos en diferente sentido y pudiendo ser representadas a estos efectos en la Junta General por uno o más representantes con plenas facultades para decidir el sentido del voto.

Sección 2ª - Del órgano de administración

Subsección 1ª.- Disposiciones generales

Artículo 34. Consejo de Administración

1. La administración de la Sociedad se encomienda a un Consejo de Administración, que se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, en el Reglamento del Consejo de Administración y en la legislación aplicable.
2. El Reglamento del Consejo de Administración, que aprobará el propio Consejo, establecerá el régimen de derechos, obligaciones, incompatibilidades, restricciones y régimen disciplinario de los miembros del Consejo de Administración, así como los principios de su organización y funcionamiento.
3. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por estos Estatutos Sociales o la legislación aplicable a la Junta General.

4. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad. El Reglamento del Consejo de Administración podrá establecer las decisiones que deberán ser adoptadas por un acuerdo del Consejo de Administración y que, consecuentemente, no podrán ser objeto de delegación.
5. En particular, y sin limitar el carácter general de lo anterior, el Consejo de Administración se ocupará, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente y/o con el informe previo del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que se enumeran en el Reglamento del Consejo de Administración como cuestiones cuya determinación corresponde al Consejo de Administración.
6. El poder de representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en estos Estatutos Sociales.

Artículo 35. Composición y nombramiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de nueve (9) y un máximo de catorce (14) miembros.
2. Los Consejeros serán nombrados o ratificados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales vigentes. Corresponderá a la Junta General la determinación del número de Consejeros, a cuyo efecto, podrá proceder a la fijación del mismo mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión o no de vacantes o el nombramiento o no de nuevos Consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos.

Artículo 36. Duración

1. Los Consejeros ejercerán su cargo por un período de un (1) año, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. En particular, los Consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad, falta de idoneidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos en la legislación aplicable, los Estatutos Sociales, o el Reglamento del Consejo de Administración.
2. Transcurrido el periodo para el que fue nombrado un consejero, su cargo caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

3. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración al indicado en el apartado 36.1 anterior.
4. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración por cooptación, conforme a la legislación aplicable, con carácter interino hasta la reunión de la primera Junta General que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o bien amortizará las vacantes.

Artículo 37. Retribución

1. El cargo de Consejero es retribuido.
2. La retribución de los Consejeros en su condición de tal consistirá en una asignación fija, anual o periódica, y en una retribución variable en especie.
3. La remuneración, global y anual, para todo el Consejo del Administración y por los conceptos anteriores, será la cantidad que a tal efecto determine la Junta General (que permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación), si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente. Corresponderá al propio Consejo de Administración la distribución del importe citado entre los administradores en la forma, momento y proporción que libremente determine, pudiendo existir retribuciones diferentes en función de (i) las características concurrentes en cada Consejero o categoría de Consejeros, (ii) las funciones y responsabilidades atribuidas dentro del Consejo y sus Comisiones y (iii) las restricciones previstas en los presentes Estatutos Sociales o en el Reglamento del Consejo de Administración en relación con el cobro de retribución por el cargo de Consejero en otra u otras sociedades del Grupo, correspondiendo igualmente al Consejo la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación.

Los Consejeros no podrán ser retribuidos más de una vez por el desempeño de tal cargo si pertenecen al Consejo de Administración de otra u otras sociedades del Grupo.

4. Sin perjuicio de las retribuciones anteriormente mencionadas, la retribución de los Consejeros ejecutivos también podrá consistir en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o en cantidades referenciadas al valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la Junta General, expresando, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
5. Adicionalmente, los administradores tendrán derecho al abono o reembolso de los

gastos razonables en que éstos hubieran incurrido adecuadamente como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas relacionadas directamente con el desempeño de su cargo de administrador, tales como los de desplazamiento, alojamiento, manutención y cualquier otro en que pudiera incurrir.

6. Con independencia de las retribuciones previstas en los subapartados precedentes, derivadas de la pertenencia al Consejo de Administración, los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas, sea cual fuere la naturaleza de su relación con la Sociedad, tendrán derecho a percibir las remuneraciones, laborales o profesionales, fijas o variables, dinerarias o en especie, que, por acuerdo del Consejo de Administración, procedan por el desempeño de dichas funciones, incluyendo la participación en los sistemas de incentivos que, en su caso, se establezcan con carácter general para la alta dirección de la Sociedad que podrán comprender entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, en todo caso con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento, y la participación en los sistemas de previsión y seguro oportunos. En caso de cese en dichas funciones podrán tener derecho, en los términos y condiciones que apruebe el Consejo de Administración, a una compensación económica adecuada. Las retribuciones que correspondan por los conceptos señalados y los demás términos y condiciones de la relación se incorporarán al oportuno contrato, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.
7. La Sociedad podrá, adicionalmente, contratar un seguro de responsabilidad civil para cualquier consejero o antiguo consejero de la Sociedad o de cualquier sociedad vinculada en las condiciones usuales y razonables teniendo en cuenta las circunstancias de la propia Sociedad.

La Sociedad reembolsará a los administradores los gastos que hayan realizado e indemnizará a cualquier consejero o antiguo consejero de la Sociedad o de cualquier sociedad vinculada de los perjuicios que hayan experimentado a consecuencia o con ocasión del desempeño de las funciones propias de su cargo, incluidos los que se deriven de procedimientos penales, administrativos o civiles entablados en su contra, excepción hecha de los gastos y perjuicios que traigan causa del incumplimiento por los administradores de sus deberes legales frente a la Sociedad. Ningún consejero o antiguo consejero de la Sociedad o de una sociedad vinculada será responsable ante la Sociedad o los accionistas por los beneficios facilitados en virtud de este artículo y la percepción de dichos beneficios no incapacitará a dicha persona para ser o llegar a ser consejero de la Sociedad.

8. A los Consejeros, una vez hayan cesado, se les aplicará el régimen de derechos que apruebe la Junta General (en su caso, como parte de la política de remuneraciones de los Consejeros) en relación con los billetes de avión de las compañías aéreas filiales o participadas de la Sociedad y con las que la Sociedad (o sus compañías

aéreas filiales o participadas) mantenga acuerdos sobre esta materia.

Artículo 38. Obligaciones generales de los Consejeros

1. En el desempeño de sus funciones, el Consejero deberá cumplir los deberes impuestos por los Estatutos Sociales, el Reglamento del Consejo de Administración y la legislación aplicable, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.
2. El Reglamento del Consejo desarrollará las obligaciones específicas de los Consejeros derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés.

Subsección 2ª.- Funcionamiento del Consejo de Administración

Artículo 39. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que se estime conveniente, pero, al menos, ocho veces al año, salvo que el Presidente estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de suspender alguna de dichas sesiones, y, en todo caso y como mínimo, una vez al trimestre. Igualmente se reunirá en los supuestos que determine el Reglamento del Consejo de Administración.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración se realizará mediante carta, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, y estará autorizada con la firma del Presidente, o la del Secretario de la Sociedad o Vicesecretario de la Sociedad, por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con la antelación a la reunión que sea necesaria para que los Consejeros la reciban no más tarde del séptimo (7º) día anterior a la fecha de la sesión, salvo en el caso de sesiones de carácter urgente a juicio del Presidente (o del Vicepresidente en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad del Presidente). Quedan a salvo los supuestos en que el Reglamento del Consejo de Administración exija un plazo de convocatoria específico. La convocatoria incluirá siempre, salvo causa justificada, el orden del día de la sesión y se acompañará, en su caso, de la información que se juzgue necesaria.

Adicionalmente, el Reglamento del Consejo de Administración podrá establecer la posibilidad de que el Presidente convoque reuniones extraordinarias del Consejo de Administración cuando, a juicio del Presidente (o del Vicepresidente en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad del Presidente), las circunstancias así lo justifiquen, así como los requisitos y formalidades para realizar dicha convocatoria.

3. El Presidente también deberá convocar sesión del Consejo de Administración cuando lo soliciten, al menos, cuatro (4) Consejeros.
4. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente

constituido sin necesidad de convocatoria en caso de que todos los miembros del Consejo concurren, presentes o representados, y acuerden unánimemente celebrar una reunión y acepten los puntos que figuren en el orden del día.

5. Los consejeros podrán asistir a la reunión por conferencia telefónica, videoconferencia o sistemas análogos siempre que tales sistemas permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.
6. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario de la Sociedad o Vicesecretario de la Sociedad, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el artículo 39.2 anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.

Artículo 40. Constitución

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido siempre que concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad (1/2) del número de Consejeros que lo compongan.
2. Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro Consejero, si bien los Consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro Consejero no ejecutivo. La representación deberá conferirse por escrito dirigido al Presidente o Secretario de la Sociedad y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres (3) representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá este límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo. El Consejero representado procurará, en la medida de lo posible, incluir instrucciones de voto en la carta de representación.
3. Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrán asistir a las reuniones los directores generales y gerentes de la Sociedad, así como cualquier otra persona que el Presidente o el Consejo de Administración determine.

Artículo 41. Deliberación y adopción de acuerdos

1. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta (esto es, por más de la mitad) de los votos presentes y representados, excepto cuando se refiera a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que han de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de, al menos, las dos terceras (2/3) partes del

número total de miembros que conforman el Consejo de Administración. Quedan a salvo de lo dispuesto en el presente apartado, los supuestos en los que los Estatutos Sociales, el Reglamento del Consejo de Administración o la legislación aplicable prevean una mayoría superior.

Artículo 42. Documentación de los acuerdos

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro de actas correspondiente, con expresión de las circunstancias prevenidas por la legislación vigente.
2. Las actas se aprobarán, por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del borrador del acta, ningún Consejero hubiere formulado reparos. El Consejo de Administración podrá facultar al Presidente y a un Consejero, para que, conjuntamente, aprueben el acta de la sesión.
3. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la sesión con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.
4. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario de la Sociedad o Vicesecretario de la Sociedad, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Subsección 3ª.- Cargos en el Consejo, delegación de facultades y Comisiones

Artículo 43. Cargos en el Consejo

1. El Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y, si así lo decide, un Vicepresidente.
2. El Consejo de Administración elegirá igualmente de entre sus miembros un Consejero Delegado.
3. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, designará un Secretario de la Sociedad y, en su caso, un Vicesecretario de la Sociedad, que podrán ser o no consejeros. En defecto de Secretario de la Sociedad y Vicesecretario de la Sociedad, actuará como tal el Consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate.
4. El Presidente, el Vicepresidente y, en su caso, el Secretario de la Sociedad y Vicesecretario de la Sociedad, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ejercieran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que

respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 44. De las comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las comisiones consultivas que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia y con la composición y las funciones que, respetando lo dispuesto en la ley, determine en cada caso.
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración contará necesariamente con las siguientes comisiones consultivas:
 - a) Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - b) Comisión de Nombramientos.
 - c) Comisión de Retribuciones.
 - d) Comisión de Seguridad.

Artículo 45. De la regulación de las comisiones del Consejo de Administración

1. Las comisiones del Consejo de Administración se registrarán por lo dispuesto en la ley, en estos Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración.
2. En particular, las comisiones del Consejo de Administración tendrán la composición y las funciones establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración, respetando en todo caso lo establecido en la ley.
3. A falta de disposición específica, las comisiones del Consejo de Administración se registrarán, por analogía y en cuanto sea aplicable, por las disposiciones aplicables al Consejo de Administración de la Sociedad.

TITULO IV

CUENTAS ANUALES

Artículo 46. Ejercicio social y presentación de las cuentas anuales

1. El ejercicio social comprende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
2. Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración procederá a formular, en la forma prevista por la legislación vigente las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado social.

3. Las cuentas anuales y, cuando proceda, el informe de gestión, serán objeto de las verificaciones legalmente establecidas, siendo posteriormente sometidos a la aprobación de la Junta General de accionistas que decidirá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
4. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación en lo pertinente a las cuentas anuales y al informe de gestión consolidados.

Artículo 47. Aplicación del resultado

1. La Junta General decidirá sobre la aplicación del resultado del Ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.
2. Una vez cubiertas las atenciones previstas en la legislación aplicable o en los Estatutos Sociales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social de la Sociedad.
3. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.
4. La Junta General podrá acordar el reparto de dividendos, o de la prima de emisión, en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado organizado en el momento de efectividad del acuerdo de reparto. Este último requisito también se entenderá cumplido cuando la Sociedad preste las adecuadas garantías de liquidez.

TITULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 48. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con las mayorías de votos exigidas por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 49. Liquidación de la Sociedad

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación cesará la representación del Consejo de Administración y la misma Junta General que acuerde la disolución designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.

Mientras dure el período de liquidación la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuantas extraordinarias fuera conveniente convocar, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubiesen sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General y se publicará en el Boletín Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Definiciones

“**Acción Afectada**” significa cualquier acción de la Sociedad considerada como tal con arreglo a lo previsto en el artículo 11.8.

“**Acción Británica**” significa cualquier acción de la Sociedad (distinta de una acción excluida por la Sociedad del Registro de Acciones Británicas de conformidad con el artículo 11.6) titularidad de una Persona Británica o de un Depositario que actúa por cuenta de una Persona Británica o en la que tenga un interés una Persona Británica o que sea declarada por la Sociedad como una Acción Británica en los términos del artículo 11.5.

“**Acción Española**” significa una acción de la Sociedad (distinta de una acción excluida por la Sociedad del Registro de Acciones Españolas de conformidad con el artículo 11.6) que sea titularidad de una Persona Española o de un Depositario que actúa por cuenta de una Persona Española o en la que tenga un interés una Persona Española o que sea declarada por la Sociedad como una Acción Española en los términos del artículo 11.5.

“**Acción Incumplidora**” significa cualquier acción de la Sociedad en relación con la que se haya producido un incumplimiento conforme al artículo 10.5.

“**Acción No UE**” significa una acción de la Sociedad (distinta de una acción excluida por la Sociedad del Registro de Acciones No UE de conformidad con el artículo 11.6) titularidad de una Persona No UE o de un Depositario que actúa por cuenta de una Persona No UE o en la que tenga un interés una Persona No UE o que sea declarada por la Sociedad una Acción No UE en los términos del artículo 11.5.

“**Acciones Depositadas**” significa las acciones de la Sociedad titularidad de un Depositario o en las que el Depositario en cuestión tenga intereses en calidad de tal.

“**Acto Perjudicial**” significa la denegación, suspensión o revocación de Derechos de Explotación solicitados por, concedidos a, o disfrutados por la Sociedad o cualquiera de las Sociedades Operadoras, o la imposición de condiciones o limitaciones sobre tales Derechos de Explotación que impidan de forma sustancial su ejercicio, en ambos casos por parte de cualquier estado, autoridad o persona sobre la base de cualquier disposición o como consecuencia de cualquier circunstancia referente a la nacionalidad de las personas que sean propietarias o controlen (comoquiera que se defina) la Sociedad e, indirectamente, a través de la Sociedad, las Sociedades Operadoras.

“**Boletín Oficial**” significa el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

“**Ciudadano Británico**” tiene el significado que se atribuye a la expresión “*United Kingdom National*” en el artículo 105(1) de la *United Kingdom Civil Aviation Act* (Ley de Aviación Civil del Reino Unido) de 1982 (en su versión modificada).

“**Ciudadano de la UE**” significa una persona que tenga la nacionalidad de un Estado Miembro.

“**Comisión Nacional del Mercado de Valores**” significa la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

“**Derecho de Explotación**” significa la totalidad o una parte de cualquier autorización, permiso, licencia o privilegio, concedido o del que se disfrute en virtud de un contrato, tratado o convenio de servicios aéreos o por otro motivo, que permita la explotación de un servicio aéreo.

“**Depositario**” significa una persona autorizada por la Sociedad y cuyo nombramiento deriva de un acuerdo contractual con la misma (o un representante de persona) en virtud del cual dicha persona es titular de acciones de la Sociedad o tiene intereses sobre acciones de la Sociedad y emite títulos a favor de terceros que acreditan el derecho a recibir dichas acciones.

“**Día Hábil**” significa cualquier día hábil a efectos de llevar a cabo transacciones con valores en las Bolsas de Londres, Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia.

“**Estado Miembro**” significa cualquier estado que en cada momento sea o sea considerado Estado miembro a efectos de lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de septiembre de 2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (en su redacción vigente), incluyendo, a efectos aclaratorios, cualquier estado que en cada momento pertenezca a la Unión Europea y/o al Espacio Económico Europeo.

“**Grupo**” significa la Sociedad, IB Opco Holding, S.L., Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, British Airways plc y sus respectivas filiales.

“**intereses sobre acciones**” se considerará que una persona tiene intereses sobre

acciones de la Sociedad si celebra un contrato para adquirirlas o, si no siendo titular registrado de dichas acciones: (i) tiene derecho a ejercer cualquier derecho correspondiente a las acciones o a controlar el ejercicio de dichos derechos; o (ii) asume el riesgo económico de las referidas acciones.

“Junta General” significa la junta general de accionistas de la Sociedad.

“Ley 14/2000” significa la Ley 14/2000 de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su redacción vigente en cada momento.

“Ley de Sociedades de Capital” significa el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en su redacción vigente en cada momento.

“Ley del Mercado de Valores” significa la Ley 24/1988 de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente en cada momento.

“Máximo Permitido” significa, en la medida en que en cualquier momento el Consejo de Administración especifique un máximo con arreglo a lo establecido en el apartado (b) del artículo 11.8, el número total de acciones que se haya especificado como número máximo total permitido de Acciones No UE.

“Notificación de Afectación” significa una notificación por escrito cursada de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.9.

“Persona Británica” significa:

- (i) cualquier persona física que sea Ciudadano Británico;
- (ii) cualquier persona jurídica que esté constituida o establecida en virtud de la legislación del Reino Unido y cuya sede de actividad económica y cuya dirección y control centrales se encuentren en el Reino Unido o que de alguna otra forma sea residente en Reino Unido;
- (iii) un gobierno o departamento, agencia u organismo gubernamental del Reino Unido, y/o
- (iv) cualquier autoridad municipal, local, oficial o de otra naturaleza o empresa u organismo constituido o establecido en el Reino Unido.

“Persona Española” significa:

- (i) cualquier persona física que tenga nacionalidad española;
- (ii) cualquier persona jurídica que esté constituida o establecida de conformidad con la legislación española y cuya sede de actividad económica y control y dirección centrales se encuentren en España o que de alguna otra forma sea residente en

España;

- (iii) un gobierno u organismo, agencia o departamento gubernamental de España, y/o
- (iv) cualquier autoridad municipal, local, oficial o de otro tipo o cualquier empresa u organismo constituido o establecido en España.

“Persona No UE” significa:

- (i) cualquier persona física que no sea un Ciudadano de la UE;
- (ii) cualquier persona jurídica que no haya sido constituida o establecida de acuerdo con la legislación de un Estado Miembro y cuya sede de actividad económica y control y dirección centrales no esté en un Estado Miembro o que de alguna otra forma no sea residente en un Estado Miembro;
- (iii) cualquier gobierno u organismo, agencia o departamento gubernamental que no pertenezca a un Estado Miembro o cualquier parte del mismo; y/o
- (iv) cualquier autoridad municipal, local, oficial o de otro tipo, o cualquier empresa u organismo constituido o establecido en cualquier país distinto de un Estado Miembro.

“Plazo Máximo de Información” significa el período de veintiocho (28) días contado desde la fecha de entrega del Requerimiento de Información, salvo si las acciones respecto de las cuales un Requerimiento de Información haya sido cursado representan un porcentaje igual o superior al 0,25% del capital social (porcentaje calculado con exclusión de la autocartera), en cuyo caso el Período Máximo de Información será de catorce (14) días a contar desde dicha fecha.

“Registro de Acciones Británicas” significa el registro que ha de mantenerse con arreglo al artículo 11.2.2.

“Registro de Acciones Españolas” significa el registro que ha de mantenerse de conformidad con el artículo 11.2.3.

“Registro de Acciones No UE” significa el registro que ha de mantenerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.1.

“Reglamento de la Junta General” significa el reglamento que desarrolla las normas para la convocatoria, organización y celebración de la Junta General.

“Reglamento del Consejo de Administración” significa el reglamento que establece los principios que regirán las actuaciones del Consejo de Administración de la Sociedad, las normas para su organización y funcionamiento, así como las normas de conducta que deberán observar sus miembros.

“Reglamento del Registro Mercantil” significa el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en su redacción vigente en cada momento.

“Requerimiento de Información” significa una notificación emitida por la Sociedad con arreglo al artículo 10.1.

“Resguardos de Depósito” significa resguardos o documentos de titularidad similares emitidos por un Depositario o en su nombre.

“Sociedad” significa INTERNATIONAL CONSOLIDATED AIRLINES GROUP, S.A.

“Sociedades Operadoras” significa Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima Operadora, IB Opco Holding S.L., British Airways plc y cualquier sociedad operadora que sea filial de la Sociedad y que se dedique a la explotación del transporte aéreo de personas, mercancías de todas clases y correo y sea titular o disfrute de Derechos de Explotación.

* * *